

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-32/2012

**RECURRENTES:** MARÍA ELENA  
CHAPA HERNÁNDEZ Y OTRAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO**                      **PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** ARTURO ESPINOSA  
SILIS

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **SUP-REC-25/2012**, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por:

1.	María Elena Chapa Hernández
2.	Ana Elizabeth Sánchez de Aparicio Galguera
3.	Atala Martínez Cárdenas
4.	Carla Paola Llarena Menard
5.	Celita Trinidad Alamilla Padrón
6.	Delia Casas Sánchez
7.	Diana Perla Chapa Ochoa
8.	Dinorah Leal Moncada
9.	Elisa Estrada Treviño
10.	Graciela Jaime Rodríguez

11.	Lídice de la Luz Ramos Ruiz
12.	Liliana Flores Benavides
13.	Liliana Guerra Márquez
14.	Luz María Velázquez Sánchez
15.	Magda García Quintanilla
16.	María de Jesús Huerta Rea
17.	María del Consuelo Chapa Maldonado
18.	María del Refugio Ávila Carmona
19.	María del Rosario Zambrano Páez
20.	María Elena Morín García
21.	María Guadalupe Chapa Hernández
22.	María Guadalupe Elósegui Martínez
23.	María Guadalupe Flores Flores
24.	María Guadalupe Rodríguez Martínez
25.	María Olivia Chung Vázquez
26.	María Trinidad Delgado Valero
27.	María de la Luz Treviño
28.	Martha Zamarripa Rivas
29.	Mayra Elena Hernández Maciel
30.	Minerva de Anda de los Santos
31.	Minerva Margarita Villarreal Rodríguez
32.	Refugio Elizabeth Aguilar Parra
33.	Sandra Guerra Garza
34.	Teresa Ernestina Almaguer Salazar

Dichas ciudadanas comparecen por propio derecho, a fin de controvertir la sentencia de ocho de mayo del presente año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León en el expediente **SM-JDC-474/2012**, la cual desechó por extemporánea la demanda incoada en contra del acuerdo emitido por la Comisión Estatal Electoral de ese Estado, por el cual se expedieron los "*Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de Candidatos del año dos mil doce*".

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De las constancias de autos se desprende:

**A. Aprobación del acuerdo.** El veinticuatro de octubre del año dos mil once, el Pleno de la Comisión Estatal Electoral en sesión ordinaria aprobó el acuerdo por el que se indican los *“Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de Candidatos del año dos mil doce”*.

**B. Publicación.** El veintiocho de octubre del dos mil once, el acuerdo impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**C. Solicitudes de modificación ante la Comisión Estatal Electoral.** Los días veintinueve de marzo y nueve de abril del presente año, María Elena Chapa Hernández y otras ciudadanas, solicitaron a la autoridad señalada como responsable que modificara los lineamientos referidos, a fin de que se establecieran las reglas necesarias que garantizaran la paridad de género en el registro de los candidatos a renovar el Congreso del Estado de Nuevo León y los Ayuntamientos.

**D. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciséis de abril de dos mil doce, las actoras presentaron ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, demanda de juicio ciudadano en contra de: *“El evidente vicio de ilegalidad electoral, cometido por la omisión de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, al no haber realizado las*

*modificaciones necesarias y suficientes, en la emisión de los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de Candidatos para el Año 2012, para garantizar que los mecanismos de registro de candidatos a Diputados Locales y Ayuntamientos, contaran con los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, igualdad de oportunidades y equidad de género, ya que su desatención conculca gravemente los principios que recogen los artículos 1º, 2º, 14,16 y 21 de nuestra Carta Magna”.*

El juicio quedó registrado con la clave de expediente SM-JDC-474/2012.

**E. Sentencia de la Sala Regional.** El ocho de mayo siguiente, la Sala Regional Monterrey resolvió el juicio ciudadano promovido por las actoras, en el sentido de:

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave **SM-JDC-474/2012**.

**II. Recurso de reconsideración.** El once de mayo de dos mil doce, las recurrentes interpusieron demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

**A. Recepción del recurso.** El once de mayo de dos mil doce, se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número TEPJF-SRM-P-135/2012, mediante el cual, se remitió el escrito de demanda del

recurso de reconsideración y sus anexos, los originales de la cédula de publicación del mismo, así como los autos del expediente SM-JDC-474/2012.

**B. Turno a ponencia.** El catorce de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-REC-32/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por oficio TEPJF-SGA-3942/12 de la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior cumplimentó el turno referido.

## **C O N S I D E R A N D O:**

### ***I. Jurisdicción y Competencia***

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada por una Sala Regional.

**II. Improcedencia por falta de firma**

Toda vez que, los requisitos de procedibilidad del juicio al rubro indicado están, directa e inmediatamente, relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y su estudio es de carácter preferente, esta Sala Superior advierte que, en el caso particular, el medio de impugnación deviene improcedente respecto de:

1. Ana Elizabeth Sánchez de Aparicio Galguera
2. Atala Martínez Cárdenas
3. Carla Paola Llarena Menard
4. Celita Trinidad Alamilla Padrón
5. Delia Casas Sánchez
6. Diana Perla Chapa Ochoa
7. Dinorah Leal Moncada
8. Elisa Estrada Treviño
9. Graciela Jaime Rodríguez
10. Lídice de la Luz Ramos Ruiz
11. Liliana Flores Benavides
12. Liliana Guerra Márquez
13. Luz María Velázquez Sánchez
14. Magda García Quintanilla
15. María de Jesús Huerta Rea
16. María del Consuelo Chapa Maldonado
17. María del Refugio Ávila Carmona
18. María del Rosario Zambrano Páez
19. María Elena Morín García
20. María Guadalupe Chapa Hernández
21. María Guadalupe Elósegui Martínez
22. María Guadalupe Flores Flores
23. María Guadalupe Rodríguez Martínez
24. María Olivia Chung Vázquez
25. María Trinidad Delgado Valero
26. María de la Luz Treviño
27. Martha Zamarripa Rivas
28. Mayra Elena Hernández Maciel
29. Minerva de Anda de los Santos
30. Minerva Margarita Villarreal Rodríguez
31. Refugio Elizabeth Aguilar Parra

<b>32.</b> Sandra Guerra Garza
<b>33.</b> Teresa Ernestina Almaguer Salazar

La improcedencia del medio de impugnación respecto de las recurrentes precisadas anteriormente, deriva del incumplimiento de los requisitos establecido en el artículo 9, párrafo primero, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo citado señala que los medios de impugnación, entre otros requisitos, deberán presentarse por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

En el caso, del escrito de demanda se advierte que son treinta y cuatro ciudadanas quienes interponen el presente recurso de reconsideración, sin embargo, el escrito de demanda únicamente viene firmado por María Elena Chapa Hernández, sin que el resto de las recurrentes hubieren signado el mismo.

Por tanto, se estima que por cuanto hace a las restantes recurrentes, el recurso de mérito deviene improcedente; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el recurso de reconsideración atinente, incumple con el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley adjetiva invocada, en relación con lo dispuesto en el párrafo 3 del precepto legal señalado dispone que, cuando no se satisfagan tales requisitos, entre ellos, que el escrito de demanda venga firmado por quien promueve, procede el

desechamiento de plano, sin mayor prevención, de la demanda correspondiente.

Por tanto, tal como se ha hecho constar, se tiene que de manera notoria e indubitable, el escrito del recurso de reconsideración que da motivo al medio de impugnación en comento, carece de la firma de treinta y tres de las treinta y cuatro recurrentes.

Por lo que, si un medio de impugnación no se suscribe por quien aparece como promovente, debe entenderse que conforme a las disposiciones legales aplicables, no existe la voluntad de las agraviadas de instar al órgano jurisdiccional a iniciar al procedimiento respectivo, y de ello deriva que deba considerarse improcedente.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, es claro que en el caso, se actualiza el desechamiento de plano del recurso de reconsideración por lo que hace a todas las recurrentes precisadas en el cuadro que se inserta en párrafos precedentes, en razón de que carecen de su firma autógrafa y, por ende, no se actualizó la voluntad de las promoventes de promover la instancia.

### ***III. Improcedencia del recurso de reconsideración de María Elena Chapa Hernández***

Esta Sala Superior estima que en el recurso de reconsideración intentado por el **María Elena Chapa Hernández**, se actualiza la



causa de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración previsto por la invocada ley adjetiva electoral federal.

El artículo 9, párrafo 3, de la mencionada legislación federal, señala que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano cuando la improcedencia derive de las disposiciones mismas de la ley procesal electoral.

Por su parte, el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), dispone que el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los siguientes casos:

1. En los **juicios de inconformidad** que se promuevan en contra de los resultados de las elecciones de diputados y

senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan **determinado la no aplicación de una ley electoral** por considerarla contraria a la constitución.

Finalmente, los numerales 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan como uno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, que la sentencia de la Sala Regional resuelva sobre la no aplicación de alguna disposición en materia electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, de no ser así el recurso debe ser desechado de plano.

Dichos preceptos establecen como requisitos de procedencia del recurso de reconsideración los siguientes:

1. Que la sentencia impugnada sea de fondo y, emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
2. Dicha sentencia se emita dentro de un juicio de inconformidad que se hubiere promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, o

3. Que en la sentencia controvertida, se hubiere determinado la no aplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución General.

Bajo dichos parámetros, debe estudiarse si el recurso de reconsideración intentado por el María Elena Chapa Hernández cumple con los mencionados requisitos.

En el presente caso, la recurrente controvierte una sentencia en la cual, la Sala Regional Monterrey determinó desechar por extemporánea la demanda presentada por las actoras en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-474/2012, por lo que el presente recurso no cumple el supuesto previsto en el artículo 61 de la ley adjetiva consistente en impugnar una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional.

Del escrito de demanda presentado por las actoras en el juicio ciudadano precisado, se advierte que controvierten la omisión de la Comisión Estatal Electoral de modificar los "*Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de Candidatos para el año dos mil doce*"; no obstante que así se le solicitó mediante escritos de fechas veintinueve de marzo y nueve de abril, ambos de la presente anualidad, no obstante ello, la Sala Regional Monterrey estimó que debe considerarse como acto impugnado el acuerdo por el que se aprobaron los "*Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de Candidatos del año dos mil doce*", dictado por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Ello, ya que en concepto de dicho órgano jurisdiccional, de la lectura de la demanda, se observa que el objeto de los conceptos de violación es refutar la constitucionalidad y convencionalidad de los citados lineamientos.

Al respecto, la Sala Regional responsable sostuvo lo siguiente:

**“SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.** Esta Sala Regional advierte que debe considerarse como acto impugnado el acuerdo por el que se aprobaron los *"Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de Candidatos del año dos mil doce"*, dictado por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, como se explicará a continuación:

Es de explorado Derecho que la demanda constituye un todo unitario que debe ser examinado en su integridad. Esto es, que al estudiarse tal escrito debe apreciarse la totalidad de los hechos que lo componen, para darle coherencia e interpretación a lo que realmente quiso decir el accionante.

Otorga claridad a lo anterior, la jurisprudencia 4/1999 de Sala Superior, bajo el rubro y texto siguientes:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Así, para poder determinar con precisión el acto impugnado no sólo debe abordarse el capítulo o el señalamiento correspondiente, sino la totalidad del ocurso inicial, incluyendo los agravios y demás apartados.

Por citar algunos precedentes que resultan ilustrativos en cuanto al tema, se insertan las tesis siguientes:

**ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE COMO TAL, LA LEY RESPECTO DE LA CUAL SE PLANTEA SU INCONSTITUCIONALIDAD, AUNQUE NO SE LE HAYA MENCIONADO EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS.** Debe tenerse como acto reclamado a la ley respecto de la cual se plantea su inconstitucionalidad, aunque no se le haya mencionado en el capítulo específico de la demanda, pues el escrito de demanda constituye un todo unitario, lo que hace que forzosamente tenga que apreciarse en su conjunto sin sujetarse al rigorismo que ni la lógica ni el derecho pueden autorizar, pues sería contrario a los más elementales principios de éstos, que precisamente sean considerados como actos reclamados únicamente los que se señalan como tales en un capítulo especial de la demanda.

**ACTOS RECLAMADOS. DEBEN TENERSE COMO TALES AQUÉLLOS RESPECTO DE LOS CUALES SE EXPRESAN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN CUALQUIER PARTE DE LA DEMANDA DE AMPARO.** La demanda de amparo constituye un todo unitario que ha de examinarse en su integridad y no únicamente en el capítulo de "actos reclamados", para determinar con precisión el acto o actos que el peticionario de garantías reclama de las autoridades señaladas como responsables y, por lo tanto, deben tenerse como actos reclamados aquellos respecto de los cuales se expresan conceptos de violación en cualquier parte de la demanda.

**ACTO RECLAMADO, NECESIDAD DE ACUDIR A TODA LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO EXISTE IMPRECIACIÓN EN ÉL.** Si en el capítulo de la demanda de amparo denominado "ACTO RECLAMADO" los quejosos se concretan a señalar como tal la sentencia pronunciada por la Sala del Tribunal Superior de Justicia respectivo, dictada en el toca de apelación, es decir, no indican si se refieren a la sentencia dictada en el recurso de apelación interpuesto por su contraparte, o bien, a la pronunciada en el recurso de revocación hecho valer por los quejosos en contra del acuerdo dictado por la referida autoridad y a través del cual reconoció personalidades a determinadas personas como representantes de la aludida contraparte; sin embargo, y tomando en consideración que la demanda de amparo es un todo que ha de examinarse en su integridad, es necesario hacerlo de esa manera, y al efecto, si de uno de los puntos petitorios de la misma se desprende fehacientemente que los quejosos reclaman de la expresada autoridad la sentencia definitiva dictada en el recurso de apelación interpuesto por su contraparte, toda vez que en dicho petitorio confiesan expresamente haber promovido el juicio de amparo indirecto en

contra de la diversa resolución pronunciada en el recurso de revocación de que se trata, así debe establecerse.

Bajo esos lineamientos, del análisis integral del contenido de la demanda, se puede establecer lo siguiente:

En el apartado de "*Acto reclamado o resolución impugnada*" de su demanda, las justiciables señalan como tal la supuesta omisión de la Comisión Estatal Electoral de modificar los "*Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de Candidatos para el año dos mil doce*"; no obstante que así se le solicitó mediante escritos de fechas veintinueve de marzo y nueve de abril, ambos de la presente anualidad.

Sin embargo, de la lectura de la demanda, se observa que el objeto de los conceptos de violación es refutar de modo directo la constitucionalidad y convencionalidad de los citados lineamientos, llegándose incluso a reconocer en el capítulo de agravios, que el acto reclamado lo constituyen estos últimos, tal como consta a continuación:

[...]

Así y al respecto, es de observarse que ninguna parte de los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de Candidatos del Año 2012, aprobado por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral en el Estado de Nuevo León, contiene definición alguna de lo que deberá entenderse por paridad de género, mas sin embargo [*sic*], la Comisión Estatal Electoral sólo se limita en el CONSIDERANDO VIGÉSIMO PRIMERO, a establecer lo siguiente [...]

Como se puede apreciar, estamos entonces ante una deficiencia: el CONSIDERANDO VIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de Candidatos del Año 2012, se remite al artículo 112 de la Ley Electoral del Estado y éste a su vez no aporta mayores datos respecto a la paridad de género que debe existir en la contienda electoral.

[...]

En este contexto, los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de Candidatos del año 2012, adoptados por la Comisión Estatal Electoral responsable, de ninguna manera marcan las garantías de los derechos humanos, particularmente en la paridad de género en la postulación de candidaturas tanto para Ayuntamiento y Diputaciones locales.

[...]

En el sentido, el acuerdo que fija los Lineamientos y Formatos para el Registro de Candidatos del Año 2012, para el Estado de Nuevo León y señalado como el impugnado, es deficiente. [...]

(Énfasis añadido).

Con esto, se arriba a la convicción de que la voluntad de las impetrantes es controvertir directamente el acuerdo donde se aprobaron los citados lineamientos para el registro de candidatos, no un acto diverso como lo es la omisión precisada.

**TERCERO. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales.** Esta Sala Regional considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, en virtud de los razonamientos siguientes:

De una revisión del citado escrito inicial se advierte que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que las enjuiciantes presentaron la demanda fuera del plazo señalado por la ley, tal como se razona enseguida.

#### **I. Plazo para presentar el juicio ciudadano durante un proceso electoral**

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone en sus artículos 7, párrafo 1, y 8 el plazo en que deberán presentarse los mecanismos de impugnación durante un proceso electoral.

En dichos preceptos se indica que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles y que la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable (salvo las excepciones que prevea la misma normativa).

En suma, el plazo para la presentación de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, durante un proceso electoral, es de **cuatro días naturales**.

#### **II. Momento en que inicia el plazo para promover un juicio ciudadano a fin de impugnar un acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León**

## SUP-REC-32/2012

Los diarios, gacetas o periódicos oficiales son medios de comunicación que un Estado utiliza para publicar sus normas y dar a conocer otros actos de naturaleza pública.

En la entidad en cita, el Periódico Oficial es el órgano informativo permanente y de interés público que sirve para tal propósito, como lo dispone el artículo 2 de la ley del referido medio del Estado de Nuevo León.

Cabe precisar, que no cualquier acto debe publicitarse a través de dicho medio, sino sólo cuando tal forma de comunicación sea exigida por la legislación aplicable, o bien cuando la naturaleza del acto así lo requiera, esto es, cuando vaya dirigido a la población en general y que, por tanto, sea prácticamente imposible, además de impráctico, notificar personalmente a todos los destinatarios.

Como ejemplo de actos que requieren su publicitación en los términos apuntados, se tienen: leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, avisos y demás providencias de carácter general que emitan los órganos estatales en sus respectivos ámbitos de competencia, que deban ser conocidos por la ciudadanía.

Atento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, los actos oficiales de carácter general surten efectos jurídicos y obligan a sus destinatarios por el sólo hecho de aparecer publicados en el citado medio informativo, salvo que el instrumento publicado indique la fecha a partir de la cual debe entrar en vigor.

Esto implica que, por disposición legal, hay certeza de que un interesado tiene conocimiento pleno de una providencia en el momento en que éste se publicita en el Periódico Oficial, salvo que en el documento publicado se establezca otra fecha.

Entonces, **la demanda de juicio ciudadano federal debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores al siguiente de la divulgación del acto en el Periódico Oficial, o bien, al que siga del señalado para entrar en vigor.**

Para ejemplificar lo anterior, se realiza el ejercicio gráfico siguiente:

Día 1	Día 2	Días 3 a 6 (cuatro días siguientes al conocimiento del acto)
-------	-------	---



Publicación en el Periódico Oficial. <b>En el instrumento se dispone que surtirá efectos al día siguiente de su publicación.</b>	Suerte efectos (certeza de conocimiento pleno del acto, por disposición legal)	Plazo para presentar juicio ciudadano
--	--	---------------------------------------

**III. Determinación sobre si el juicio ciudadano se presentó o no dentro del plazo legal correspondiente**

Ahora bien, como se indicó en el considerando segundo, las promoventes presentaron juicio ciudadano federal a fin de combatir el acuerdo por el que se aprobaron los "*Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de Candidatos del año dos mil doce*", bajo el argumento de que éstos no garantizan la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para ayuntamientos y diputaciones locales.

Sobre el tema, es de precisarse que el acto impugnado se traduce en una serie de reglas de carácter general, impersonales, heterónomas y abstractas expedidas por la autoridad electoral del Estado de Nuevo León, conforme a las cuales se llevará a cabo el registro de candidatos a participar en el proceso electoral que actualmente se desarrolla; por lo que, a efecto de ser vinculativas con los sujetos a los que van dirigidas, tienen la necesidad de publicarse en el Periódico Oficial de la referida entidad, pues de otra manera no pueden surtir efectos en contra de éstos.

A lo anterior es aplicable *mutatis mutandi*, la tesis **XXIV/98**, de rubro y texto:

**ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES.** En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, por ejemplo, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se "Incumplan... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral" (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a "resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral", presupone la competencia del órgano de que se

trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y en el entendido de que su fuerza vinculadora no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos *erga omnes* o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3º y 4º del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieren podido identificarse.

De lo dispuesto en los artículos 44, primer párrafo, 47, 56, fracción VII y 58, fracción VIII, del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 88, fracción XII, y 89, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, se desprende que la citada comisión publicita –mediante su Coordinación Técnica Electoral y demás órganos auxiliares- sus acuerdos en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, cuando así lo establezca la ley o cuando así lo estime pertinente.

Conforme a lo expuesto, el Pleno de la autoridad electoral responsable ordenó la publicitación del acuerdo impugnado en el citado Periódico Oficial; tal como se aprecia en la transcripción que sigue:

[...]

Notifíquese.- Personalmente a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar. **Publíquese en el Periódico Oficial del Estado** y difúndase en el portal de Internet de esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

[...]

**(Énfasis añadido).**

Al respecto, cabe referir que las publicaciones en dicho medio de comunicación estatal constituyen un hecho notorio para este órgano judicial en atención a la actividad que desempeña, particularmente, por estársele encomendada la aplicación del Derecho en el ámbito electoral. Sirve de fundamento a lo aquí enunciado, el ordinal 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y como criterio orientador la tesis de rubro y texto siguiente:

**HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL).** Es hecho notorio el acontecimiento conocido por todos, es decir, que es el dominio público y que nadie pone en duda. Así, debe entenderse por hecho notorio, también, a aquél de que el tribunal tiene conocimientos por su propia actividad. Precisamente éste es el caso de la publicación en el Diario Oficial de la Federación que presuntamente debe ser conocido de todos, particularmente de los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del derecho. Por otra parte, la notoriedad no depende de que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud de un hecho, sino de la normalidad de tal conocimiento en un círculo determinado, supuesto que también se surte en los juicios que se examinan.

En esa guisa, se tiene que la publicación del acto materia de grado fue efectuada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, tomo CXLVIII, número 137, del día veintiocho de octubre de dos mil once.

Además, en los transitorios de dicho documento, se estableció el día en que los lineamientos comenzarían a surtir efectos y serían obligatorios, a saber, al día siguiente de su publicación en el aludido medio informativo oficial; tal como se desprende de la siguiente inserción:

[...]

Transitorios

Artículo único. Los presentes Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de Candidatos del año dos mil doce, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

[...]

En tal virtud, el acuerdo impugnado surtió sus efectos el veintinueve siguiente, en términos del artículo 5 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, por lo que el plazo para la presentación de la demanda de juicio ciudadano **corrió del día treinta de noviembre al tres de diciembre de dos mil**

**once**, contando todos los días y horas como hábiles por estar desarrollándose el proceso comicial ordinario.

De ahí, que si la demanda de mérito se presentó el **dieciséis de abril de dos mil doce**, es obvio que el juicio ciudadano federal no fue promovido dentro del plazo previsto por la ley de medios vigente, por lo que la presentación de la demanda resulta extemporánea.

Por último, cabe decir que las peticiones de algunas de las demandantes, mediante recursos en fechas veintinueve de marzo y nueve del abril, ambos del año en curso, ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dirigidas a modificar los "*Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de Candidatos de dos mil doce*"; en ninguna forma otorgan una nueva oportunidad para controvertirlos.

Efectivamente, la falta de impugnación del acuerdo donde se aprobaron los citados lineamientos en el plazo previsto por la ley adjetiva electoral, provocó que éstos fueran consentidos por las promoventes, por lo que ya no es posible combatirlos a través del juicio ciudadano, no obstante que hubiesen solicitado a través del ejercicio del derecho de petición, su modificación.

Lo anterior es así, ya que avalar la posibilidad de atacar un acto consentido por la sola circunstancia de presentar posteriormente un escrito pidiendo su modificación, llevaría al absurdo de que los actos electorales nunca alcanzarían definitividad y, por ende, se violentaría el principio certeza, rector de esta materia al tenor de lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe enunciar, que el criterio acogido es similar en la parte relativa al adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano federal **SUP-JDC-12624/2011 y acumulados**, donde la ahora actora María Elena Chapa Hernández también fungió como promovente.

En efecto, en ese sumario, se controvirtió el acuerdo CG327/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral donde también se establecieron criterios aplicables para el registro de candidaturas respecto a diversos cargos federales de elección popular, por estimar las ahí reclamantes que por razones de género se violentaba su derecho político-electoral de ser votadas en la próxima elección de senadoras y diputadas federales por el principio de mayoría relativa.

Allí, la Sala Superior consideró que el momento en que comenzaba a computarse el término para la presentación de la demanda, era a partir del día siguiente al en que surtió efectos su publicación en el Diario Oficial de la Federación; tal como se aprecia en la inserción del texto de la ejecutoria que sigue:

[...]

Al no haber manifestación expresa de las actoras respecto de la fecha en que tuvieron conocimiento pleno del acuerdo CG327/2011, el cuatro de noviembre de dos mil once, fecha en que surtió sus efectos la publicación en el Diario Oficial de la Federación de tres de noviembre del presente año, es el día a partir del cual se debe contar el plazo para la presentación del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

[...] se concluye que el tres de noviembre del presente año es la fecha en la que se publicó el acuerdo impugnado y permite tener certeza respecto del momento en que se puede considerar que las actoras adquirieron conocimiento del mismo.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, las demandas de juicio ciudadano fueron promovidas oportunamente, en términos de lo previsto en los artículos 7 y 8 de la citada ley de medios, esto es, dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación, toda vez que el acuerdo impugnado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre del dos mil once, por lo que surtió efectos el cuatro siguiente, en términos del artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que el plazo corrió del cinco al ocho de noviembre del dos mil once, contando todos los días y horas como hábiles pues se está desarrollando el proceso federal ordinario; por tanto, si las demandas se presentaron el siete y ocho de noviembre del año en curso, es inconcuso que están dentro del plazo legal.

[...]

Ante todo lo anterior, es indudable que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo antes expuesto, y con apoyo en lo establecido por los artículos 22, 25 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se;

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave **SM-JDC-474/2012.**"

De lo anterior, se advierte que la Sala Regional Monterrey, determinó que al encontrarse los agravios formulados por las actoras en sus escritos de demanda encaminados a atacar la legalidad de los "*Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de Candidatos del año dos mil doce*", el acto realmente impugnado no era la omisión de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, sino los lineamientos en sus méritos.

A partir de ello, la Sala Regional estimó que el escrito de demanda era improcedente, ya que su presentación fue extemporánea, ya que, los lineamientos impugnados fueron publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el treinta de noviembre de dos mil once, siendo que el escrito de demanda se presentó hasta el dieciséis de abril del año en curso.

De ahí que, con independencia de la corrección o no de dichas consideraciones para concluir que el medio de impugnación es extemporáneo, en el caso no se cumple con los requisitos de procedencia para el recurso de reconsideración previstos en el artículo 61 de la ley adjetiva.

Lo anterior, dado que conforme lo dispuesto en el citado precepto legal, la procedibilidad del recurso de reconsideración tratándose de resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se limita al

supuesto de que la Sala Regional responsable hubiere analizado la constitucionalidad de una norma electoral, y que el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia recurrida, por lo que, si dicha hipótesis de procedencia no tiene lugar, es inconcuso que el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

En ese orden de ideas, el ámbito de procedibilidad que corresponde al recurso de reconsideración –limitado a temas de índole constitucional-, no comprende aspectos de distinta naturaleza, como podría ser la incorrecta declaración de improcedencia del medio impugnativo del que deriva la sentencia impugnada, pues resulta patente que dicha circunstancia reviste un carácter exclusivamente de legalidad. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-14/2012.

Aunado a ello, debe tomarse en consideración que el párrafo 1 del artículo 68, de la misma ley procesal establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso particular, como ha quedado precisado, el acto impugnado consiste en la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el ocho de mayo de dos mil doce, en el juicio ciudadano SM-JDC-474/2012, a través del cual, la referida Sala Regional resolvió

desechar de plano la demanda, por haber sido presentada fuera del plazo legal previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para tal efecto.

Del estudio de dicha sentencia, se advierte que la Sala Regional responsable no determinó la inaplicación de una ley electoral o de una norma jurídica al caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución General de la República, por lo que es evidente que no se hizo análisis alguno de constitucionalidad, pues la autoridad responsable se limitó a hacer un estudio relacionado con la procedencia del juicio ciudadano originario y, para ello, revisó la oportunidad legal para presentar esa clase de medios impugnativos, así como el momento en que las actoras presentaron su demanda, aspectos que no revelan ser de naturaleza constitucional sino de legalidad.

Por lo expuesto, se colige que la Sala Regional de este Tribunal con sede en Monterrey, Nuevo León, al emitir la sentencia impugnada, no confrontó norma alguna con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al no encontrarse satisfecha alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desechar de plano la demanda del medio de impugnación bajo análisis.



Por lo anteriormente expuesto, se:

**R E S U E L V E:**

**UNICO.** Se desecha de plano el recurso de reconsideración intentado en contra de la sentencia dictada el ocho de mayo de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-474/2012, por las razones esgrimidas en los considerandos segundo y tercero de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a las recurrentes, en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional responsable, así como Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**